

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Ejecutivo 1100131030142020-00351-00.

CAUPLAS SRL CONTRA REPUESTOS AUTOMOTRICES COLOMBIA S.A.S.

Las facturas anexas terminadas en 1430, 1404, 1334, 1333, 1289, 1201, 117, 1268, 1267, 1266, 1244, 1227, 1200 y 1176 son COPIAS, las cuales no fue aportado en original, como lo exige el Artículo 245 Código General del Proceso, y la copia anexa tampoco trae estampada la firma en original, exigencia indispensable tal como lo ha señalado el H. Tribunal Superior, entre otras en providencia del 11 de agosto de 2009, Rad: 2008 00670 01, MP. Dr. Manuel Zamudio:

“Se concluye así que el documento traído como prueba no es idóneo, como título valor, pues no puede estar revestido de la presunción de autenticidad, dado que la firma del ejecutado no se encuentra estampada en original, y esa presunción sólo se aplicaría si el título, aún siendo copia al carbón tuviera la firma autógrafa del obligado, caso en el cual, si le asistiría razón al apelante, pues en tanto la parte demandada no tachara de falso el instrumento invocado como prueba de la obligación, se presumiría su autenticidad.

En consecuencia, sólo en la medida en que el documento cuente con las exigencias legales antes expuestas, podrá gozar de las prerrogativas y atributos que la ley comercial guarda para su ejecución, por lo que resultaba imperioso para el ejecutante, exhibir el original del título valor sobre el cual pretendía fincar su ejecución o en su defecto la copia firmada en original por el obligado.”

Es que una cosa es que se permita ser aportada debidamente escaneada o en formato de mensaje de datos, y otra es que la que así se aporte sea una copia.

Por otro lado, las terminadas en 1405 y 1229, aunque se escanearon los originales no cumplen los requisitos del Artículo 621 Código de Comercio, como tampoco las demás copias:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.”*

Puestas así las cosas, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO POR CAUPLAS SRL CONTRA REPUESTOS AUTOMOTRICES COLOMBIA S.A.S.

Reconózcase como apoderada de la parte actora a la abogada MARIA CAMILA RODRIGUEZ FLOREZ, conforme memorial que se adjunta.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f8d01b9c3c3e0809c950086aae514c0a28f5d02613df881e71fe70625062f4d

Documento generado en 10/02/2021 08:32:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>